

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito formuladas por la parte reconvenida de este asunto. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #058 hoy 15 de diciembre del 2023 a las 8:00 A. M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

RAD: 2023-00205-00 LUIS FERNANDO GONZALEZ VS MARIA LUZ NELLY MEJIA - CONTESTACIÓN DEMANDA EN RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES

Asesorarte Abogados <asesorarteabogados@gmail.com>

Lun 11/12/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 06 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodrigo leal <rodrigolealt@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES CON ANEXOS.pdf; 8. EP 3094.pdf;

Cordial saludo,

Encontrándome dentro del término legalmente establecido me permito aportar escrito de contestación de la demanda en reconvencción presentada por el apoderado de la señora MARIA LUZ NELLY MEJIA y excepciones de mérito.

Se remite copia conforme a lo establecido en la norma al apoderado de la contraparte.

Atentamente,

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Doctor JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

E. S. D.

Ref. Demanda en Reconvención de
Impugnación de Paternidad.

Demandante : **MARÍA LUZ NELLY MEJÍA SILVA**
 Demandada : **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DURAN**
 Radicación : 2023-00205-00
 Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE
 MÉRITO

PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.119.761**, expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio provista con la tarjeta profesional No. **186.031** del C. S. de la J., con correo electrónico **asesorarteabogados@gmail.com**, actuando en nombre y representación del señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DURAN** dentro del presente asunto, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

PRIMERO: ES CIERTO. Así consta en la documentación aportada.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE. No existe ningún tipo de documento que evidencie dicha circunstancia. Hasta el momento, tal como consta en su registro civil de nacimiento, el señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DURAN** es hijo legítimo de **ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ BOLAÑOS** y **RUBRIA DURAN AGUIRRE**.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Esto en virtud que, el nombre del nacido se encuentra dentro del documento por tal razón, no existe ningún tipo de omisiones; ya que se encuentra en el encabezado del mismo. Además, los nombres de los testigos y su identificación también se pueden visualizar en dicho instrumento público. Con independencia de lo dicho, cabe resaltar que la letra y

contenido del documento fueron efectuados por el Notario de la época, correspondiendo, por tanto, las formas del documento sólo a este.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: NO ME CONSTA. De conformidad con la prueba existente, el señor LUIS FERNANDO es un hijo legítimo del señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS. En todo caso, debe tenerse de presente que si este hecho fuera cierto, ese sería el momento a partir del cual la señora MARIA LUZ NELLY habría tenido conocimiento de la no paternidad de su esposo y, además, demostraría el consentimiento del difunto para que mi cliente fuera reconocido como su hijo.

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: ES CIERTO. Así consta en los documentos aportados.

OCTAVO: NO ME CONSTA. El señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS reconoció a mi cliente como su hijo legítimo tal y como consta en el registro civil de nacimiento de este.

NOVENO: ES CIERTO. El señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DURAN** según consta en Registro Civil de Nacimiento es HIJO LEGITIMO del señor **ADOLFO LEÓN GONZÁLEZ BOLAÑOS**, calidad que le permite interponer las acciones legales correspondientes en la defensa de sus intereses. También es cierto que al efectuar la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la Escritura Pública No. 1022 del 27 de Julio de 2015 nos encontramos ante una Donación sin el lleno de los requisitos legales, razón por la cual la misma es nula.

DÉCIMO: ES CIERTO que no se encuentra registrada ninguna escritura o sentencia donde conste que mi cliente es hijo adoptivo del señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS. **NO ME CONSTA** que el señor ADOLFO LEON, tal y como se señala, sufriera de algún tipo de esterilidad, cuestión que debe probarse.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. En el escrito de la contestación de demanda el apoderado de la señora **MARÍA LUZ NELLY MEJIA SILVA**, manifiesta que su representada tenía conocimiento desde **EL MATRIMONIO** que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** no era hijo del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**.

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO. No resulta relevante frente al presente asunto toda vez que no es este el escenario para ello, puesto que se está alegando impugnación de paternidad **no de maternidad**, por tanto no es conducente para lo que se pretende.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, esto en virtud de que, por una parte, no le asiste a la demandante en reconvención legitimación para presentar la demanda de impugnación de la paternidad y, dos, porque en todo caso se trata de un hecho con más de sesenta años de consolidado.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. En virtud que se pretende enervar una situación jurídica consolidada.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Esto en razón a que tanto la falta de legitimación como la consolidación del acto jurídico impiden la prosperidad de la pretensión del demandante en reconvención.

A LA CUARTA: ME OPONGO, en virtud de que las pretensiones formuladas por la demanda de reconvención no tienen vocación de prosperidad.

Por lo anterior, se solicita sean negadas la totalidad de las pretensiones y en su lugar, declare probadas las excepciones de mérito que paso a exponer a continuación.

RESPECTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

III. PRUEBA GENETICA PERICIAL

Solicito sea negada la prueba genética pericial solicitada a practicarse respecto del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** y la señora **RUBRIA DURAN AGUIRRE** por impertinente dado que: i) No es objeto del presente proceso, la filiación entre la señora **RUBRIA DURAN AGUIRRE** y **mi mandante**. ii) Ya habría operado la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

Revisado lo anterior procedo a interponer las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Argumenta el apoderado de la señora **MEJIA SILVA** que, interpone la presente demanda de impugnación de paternidad en calidad de cónyuge sobreviviente del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**. Al respecto se puede evidenciar una interpretación errada de la normatividad vigente para ello, pues con dicha calidad no se encuentra legitimada para ejercer la presente acción.

El Código Civil, en sus artículos 216, 219 y 222 establece quienes están legitimados para interponer la acción de impugnación, a saber:

“Artículo 216: Titulares de la acción de impugnación.

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 219: Impugnación por terceros.

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 222. Impugnación por ascendientes.

Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.”

Por su parte, La Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC9226-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, argumenta:

“Los herederos del marido o compañero permanente que pasa por padre, a partir de la Ley 1060 de 2006 -se reitera- pueden impugnar la paternidad atribuida a él, aun cuando éste, en vida, haya dejado vencer el término con que contaba para ejercer su acción sin formularla, es decir que hubiera operado la caducidad.

Es más, están legitimados para promover el proceso aun si el presunto padre ejerció su derecho a impugnar la paternidad y el conflicto fue decidido adversamente por caducidad de la acción, y en tal caso el progenitor presunto no instauró una nueva demanda de impugnación en la oportunidad adicional concedida por el parágrafo transitorio del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, esto es, «dentro de los 180 días siguientes» a su entrada en vigencia, tema sobre el cual se ahondará al analizar lo relativo a la caducidad de la acción.

Lo anterior es predicable de los demandantes en el asunto sub judice por su condición de herederos del padre presunto Jaime Darío Henao González, pero no de Diana Carolina Arango Botero (madre de los otros demandantes); por el contrario, ella carece de legitimación en la causa, pues no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera del causante, ni ascendiente suya, tampoco cesionaria de derechos herenciales, ni progenitora de la demandada.”

En su argumentación, el Honorable Magistrado es claro al establecer que la cónyuge supérstite carece de legitimación en la causa ya que no es reconocida por la Ley en su calidad para iniciar la acción de impugnación, así como tampoco es heredera ni ascendiente del causante que la legitime.

Ahora bien, si pretendiera el apoderado de la parte demandante, interponer la acción de impugnación de paternidad legítimamente declarada por el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** respecto del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, en calidad de heredera, nos encontramos nuevamente con **la falta de legitimación en la causa por activa**, toda vez que al revisar los órdenes sucesorales, el Código Civil determina:

“Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal” (subrayas propias)

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

ARTICULO 1048. DE CUANDO LA HERENCIA CORRESPONDE A LOS HIJOS NATURALES. Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 29 de 1982.>

ARTICULO 1049. SUCESION DE OTROS COLATERALES LEGITIMOS. Artículo derogado por el artículo 21 de la Ley 45 de 1936.

ARTICULO 1050. SUCESION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

ARTICULO 1051. CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF.

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”

Revisada la norma, en esta se evidencia que la señora **MARIA LYZ NELLY MEJIA SILVA** **NO** tiene la calidad de heredera por cuanto existe un heredero legítimo y directo del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** como lo es actualmente el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, lo anterior teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 213 del Código Civil el cual indica

“Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

Y sobre el particular, La Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC9226-2017** ha manifestado que:

“A los herederos les asiste un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio de impugnación, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito ante la afectación de los derechos que les corresponda en la sucesión del padre presunto por la existencia de otro heredero de igual derecho.”

En este orden de ideas, la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA** no tiene la calidad de heredera y el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** no tiene otro heredero de igual derecho legitimado para interponer la acción que aquí se pretende, por cuanto la demandante en reconvención no es descendiente directa del presunto padre, señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, como sí lo es mi representado, pues a la fecha no existe documento o fallo proferido por un Juez de la Republica que declare lo contrario. Por tanto, a la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA** **NO** le asiste derecho para instaurar la demanda de impugnación de paternidad.

Además, la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA** demostró reconocer como heredero universal del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** toda vez que, al momento del deceso del primero, hizo entrega material al señor **LUIS FERNANDO** del único inmueble que a la fecha quedaba en propiedad del causante.

II. CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

El término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad, de acuerdo con el Código Civil, varía dependiendo de quien ejerce la acción, al establecer que:

*“Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, **el cónyuge o compañero permanente y la madre**, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

Artículo [217](#). **El hijo** podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Artículo [219](#). **Los herederos** podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo [222](#). **Los ascendientes del padre o la madre** tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte."

Artículo [248](#). Causales de impugnación. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad." (subrayas y negrillas propias).

Frente al asunto determina la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC5663-2021**

... "Adicionalmente, el orden normativo instituye la voz caducidad a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en las relaciones concebidas

dentro del tráfico. Desde luego, la operatividad de los plazos fatales faculta el ejercicio de los actos y también pone fin al desconcierto de los asociados en relación con el derecho en disputa.

Así lo ha puntualizado esta Corporación al decir: «el legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar (...) la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar el derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros¹.

2.1.- La caducidad, en los procesos de impugnación paternidad o maternidad, tiene como derrotero actual la ley 1060 de 2006, que modificó, entre otros, los artículos 216 y 217 del Código Civil. De tal manera, que el término para impugnar es de 140 días, que inician a partir «del conocimiento de que no es el padre o madre biológico». Al respecto, esta Corporación sostuvo sobre dicha norma lo siguiente: «la ley 1060 de 2006, en su artículo 4° dispuso, que el artículo 216 del Código Civil quedará así: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico».

A su vez, en sentencia **SC9226-2017** el alto Tribunal se pronuncia frente a la caducidad de la acción de que trata el artículo 219, a saber:

“3. La caducidad de la acción

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 sep. del 2002, Exp. 6054.

progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que, contrario a lo que consideró el Tribunal, está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso.”

Tanto la legislación como la jurisprudencia son claras al establecer que el término de caducidad de la acción, que no es otra cosa que la sanción que impone la ley por el **NO** ejercicio oportuno del derecho de acción, para terceras personas diferentes al presunto padre o al hijo, como ocurre en el caso que nos atañe, debemos remitirnos al artículo 219 del Código Civil, que establece un término de caducidad de 140 días contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la muerte del presunto progenitor, es decir, a partir del diez (10) de febrero de 2020, fecha en que acaeció el deceso del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**.

Por lo anterior, no resulta lógico ni acorde a la Ley que la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA**, en su calidad de cónyuge supérstite, interponga la acción de impugnación de paternidad tres años más tarde de la muerte del presunto padre.

III. DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD

Asumiendo la hipótesis planteada por parte del apoderado de la demandante dentro del presente asunto de la posibilidad que el señor **LUIS FERNANDO** sea hijo extramatrimonial de la señora **ETELVINA ZORRILLA**, nos encontramos lo siguiente:

Al realizar la revisión del Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** nos encontramos con el **reconocimiento voluntario** por parte del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** quien, de manera personal y voluntaria, compareció ante la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el dieciocho (18) de Julio de 1962 y manifestó ser el padre legítimo de **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, prueba irrefutable de su deseo de ser el padre del aquí demandado.

A lo largo de la infancia del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** y durante su adolescencia fue el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** quien propendió por inculcarle valores, principios, estuvo comprometido de lleno con su crianza, educación, incluso fue siempre el proveedor respecto de su manutención, es decir, que con su actuar siempre demostró la libre, espontánea y plena voluntad de ser el padre del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, ya que no solo bastó el hecho de reconocerlo, sino que siempre veló por su bienestar físico, emocional, social y económico durante el tiempo que lo acompañó en vida y al dejar patrimonio después de fallecido, sin testamento y sin sociedad conyugal vigente, a favor de su único heredero universal, señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURÁN**.

De ser ciertas las afirmaciones de la demandante en reconvención, el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** en vida contó con mecanismos legales para impugnar su paternidad y evadir la responsabilidad que había adquirido al reconocer como su hijo al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, pese a eso NUNCA ejerció acción alguna al respecto, por lo queda esclarecido que su reconocimiento fue real, voluntario y sin arrepentimiento.

IV. LA DE HABER REAFIRMADO EL SEÑOR ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS SU PATERNIDAD

El Artículo 219 del Código Civil establece:

“Artículo [219](#). Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.” (subrayas propias)

El señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** quien en vida nunca ejerció acción alguna tendiente a desconocer su reconocimiento personal y voluntario como padre del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** al momento de su divorcio y disolución de la sociedad conyugal con su primera esposa señora **RUBRIA DURAN DE GONZALEZ** por medio de Escritura Pública No. 3094 del tres (3) de septiembre de 1976 proferida por la Notaría Tercera del Círculo de Cali en su Clausula Novena determinaron:

“Los comparecientes ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y RUBRIA DURAN de GONZALEZ, declaran además: Que de común acuerdo han convenido que la guarda del menor LUIS FERNANDO GONZALEZ la ejercerá el exponente ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS”.

Con lo pactado en la cláusula transcrita, y entendiendo que dicho acto se elevó a escritura pública y en él como exige la norma, además de la cesación de los efectos civiles, disolución y liquidación de la sociedad conyugal y demás responsabilidades de los cónyuges entre sí, solo hay lugar a dejar establecidas las obligaciones frente a los hijos siempre que sean menores de edad, debemos entender que se está dando pleno cumplimiento a la exigencia del artículo 219 respecto a la reafirmación de la paternidad por parte del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** respecto de su hijo **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, puesto que como se denota del documento transcrito, la responsabilidad de guarda y cuidado del menor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** es asumida por el señor **ADOLFO LEON**, lo que sin lugar a duda se debe entender como la reafirmación de su reconocimiento al señor **LUIS FERNANDO** como su hijo.

V. DERECHO A LA ESTABILIDAD DEL ESTADO CIVIL Y LA ESTABILIDAD FAMILIAR

Frente a la presente excepción planteada debemos tener presente que de ser ciertas las argumentaciones presentadas por la parte demandante se debe tener en cuenta: i) El reconocimiento voluntario del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** respecto de **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, hecho que se comprueba con la presentación personal del primero ante la Notaría Segunda del Círculo de Cali, para efectuar el mismo ii) La ratificación del reconocimiento realizado por medio de la Escritura Pública No. 3094 del tres (3) de septiembre de 1976, proferida por la Notaría Tercera del Círculo de Cali donde en su cláusula noventa se determina que es el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** el encargado del para entonces menor de edad **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** iii) La falta de impugnación de paternidad por el primer legitimado para hacerlo, es decir, el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** durante el tiempo que pudo ejercerla y iv) El derecho a la estabilidad del estado civil y familiar del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, que al respecto se refiere la Corte Suprema de Justicia:

Ciertamente, en CSJ SC12907-2017, se expuso,

(...) es claro para esta Corte y así habrá de mantenerse, que la única fuente de la filiación no es la relación biológica, pues aun siendo la relación sexual entre los padres la principal

fuerza de la filiación no puede considerarse como la única, ya que el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse. Por eso se ha dicho que “No siempre coinciden la filiación biológica o consanguínea con la filiación jurídica o relación jurídica de filiación. La jurídica es más rica y compleja que el mero hecho biológico, en cuanto categoría jurídica y social que es y en la que se integran elementos afectivos, volitivos, sociales y formales, en los que se destacan los importantes roles y funciones que la sociedad y el derecho confieren a los protagonistas de la relación filiatoria, de mayor trascendencia que la simple vinculación biológica.” (La Cruz Berdejo, José Luis y otros, Elementos de Derecho Civil IV, Familia, La Filiación, 2002, pag. 317)

Por eso, aunque exista en ocasiones la prueba biológica o por ADN (ácido desoxirribonucleico), existen casos como el aquí estudiado en los que se potenciar (sic) los valores de paz familiar, seguridad jurídica, afecto filial y el rol o funcionalidad de la relación paterno filial, desvalorizando la realidad biológica y estableciendo unos esquemas de determinación de la filiación basados en la voluntad unilateral o en determinadas presunciones, y vedando la posibilidad de impugnación o investigación filial, por fuera de esquemas legales previstos.

Adicionalmente en Sentencia **SC5663-2021**,

En tal virtud, la brevedad del término para este tipo controversias fue puesto de presente:

(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación"; agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados

de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)»².

Así también lo expuso la Corte al señalar que

«Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes' (...) Además, el sistema especial de protección en favor de los infantes del artículo 44 de la misma señala que '[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.(...) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás'** (...) **Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad (...)** Precisamente los principios antes señalados inspiraron la promulgación de la Ley 1060, expedida el 26 de julio de 2006, que introdujo cambios en el campo de la impugnación de la paternidad y la maternidad, al reformar los artículos 213, 214, 216 a 219, 222 a 224, 248 y 337 del Código Civil y derogar de manera expresa el 215, 221 y 336 ibídem,

² CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639 citado en la sentencia CSJ SC 21 sep. 2020.

así como el 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y 3º de la Ley 75 de 1968” (CSJ SC sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078.)

Por lo anterior y conforme al reconocimiento voluntario por parte de su padre señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, la ratificación del mismo al establecer de forma voluntaria que sería él quien continuaría velando por las necesidades de **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** al momento de divorciarse de la señora **RUBRIA DURAN**, la ausencia de acción de impugnación de paternidad por el primer interesado en ella señor **GONZALEZ BOLAÑOS** y el derecho que tienen el señor **GONZALEZ DURAN** respecto a la certeza de su estado civil y familiar, el derecho que tiene de ser el hijo del único hombre que a lo largo de su existencia estuvo presente de forma personal, dando apoyo económico, inculcando valores, aportando en su formación y dando acompañamiento moral, más el tiempo transcurrido de considerarse parte de un núcleo familiar, se plantea esta excepción de mérito.

VI. IMPOSIBILIDAD DEL RECAUDO DE LA PRUEBA

Se interpone excepción de fondo puesto que, resulta en este momento imposible la toma de muestras para realizar prueba de marcadores genéticos dentro del caso que nos ocupa, puesto que el señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** padre del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, se encuentra fallecido desde el diez (10) de febrero de 2020 y la disposición final de su cuerpo fue la cremación, en virtud de la cual y al encontrarnos ante una demanda de impugnación de paternidad no es posible el recaudo de la misma.

Contrario lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto donde solicita la realización de una prueba de marcadores genéticos de ADN al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** y a la señora **RUBRIA DURAN AGUIRRE**, consideramos que esta no es PERTINENTE y debe rechazarse al no encontrarnos ante una demanda de impugnación de maternidad.

Es decir, en este momento no es posible la práctica de prueba idónea que resulta esencial dentro de un trámite que busca desvirtuar la filiación, ante la ausencia de ascendientes o descendientes directos del señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**, todo esto sin contar que frente a la presentación desde hace mucho opera la caducidad.

VII. LA INNOMINADA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso.

Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales

Solicito señor Juez sean tenidas en cuenta

- a) Escritura Pública No. 3094 del tres (3) de septiembre de 1976 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali, donde se ratifica el reconocimiento de paternidad.
- b) Declaración extraprocesal de **ROCIO ESPERANZA BERNAL TOVAR**
- c) Declaración extraprocesal de **ALBERTO LOZANO ZORRILLA**

2. Testimoniales

Sírvase Señor Juez decretar la práctica en audiencia con la finalidad de recepcionar los testimonios de las personas que relacionó a continuación:

- a) **ALBERTO LOZANO ZORRILLA:** C.C. 16.586.155, Celular 3104144834, Email: la_valvula@yahoo.com

Podrá dar claridad al Despacho respecto a los hechos del reconocimiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, como fue su infancia, el trato que para con él tenía el señor **ADOLFO LEÓN GONZALEZ BOLAÑOS**, quien se hacía cargo de sus gastos de manutención y quien dio la atención que corresponde a un padre con su hijo.

- b) **LUIS ENRIQUE LOZANO ZORRILLA,** C.C. 16.594.144, Celular 3162565178, Email: enriquehoz682@gmail.com

Podrá dar claridad al Despacho respecto a los hechos del reconocimiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, como fue su infancia, el trato que para con él tenía el señor

ADOLFO LEÓN GONZALEZ BOLAÑOS, quien se hacía cargo de sus gastos de manutención y quien dio la atención que corresponde a un padre con su hijo.

c) **ORLANDO ZORRILLA JARAMILLO**: C.C. 17.631.889, Dirección Física: Carrera 80 # 5-10 Unidad Valle de la Ferreira Unidad 4 Apto 217, Email: zorrillaorlando70@gmail.com

Podrá dar claridad al Despacho respecto a los hechos del reconocimiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, como fue su infancia, el trato que para con él tenía el señor **ADOLFO LEÓN GONZALEZ BOLAÑOS**, quien se hacía cargo de sus gastos de manutención y quien dio la atención que corresponde a un padre con su hijo.

d) **MARTHA CECILIA COQUE CAMACHO**: C.C. 31.942.023, Dirección Física: Carrera 1 # 4 B - 07 Madeira – Jamundí, Email: marthaceciliacoque@gmail.com

e) **FANOR BOLAÑOS**: C.C. 16.238.802, Dirección Física: Calle 39 # 43-46 Palmira, Celular: 3183604707.

3. Interrogatorio de Parte

- a) De la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA SILVA** a realizarse en audiencia presencial o virtual para que absuelva interrogatorio que le formule de forma personal.
- b) Del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, a realizarse en audiencia presencial o virtual para que absuelva interrogatorio que le formule de forma personal.

NOTIFICACIONES

La parte demandante conforme a lo indicado por ella en el escrito de demanda

Demandado: **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, vía Correo electrónico: f.gonzalez.duran1960@gmail.com

La suscrita: **PAULA ANDREA CANCINO RENTERÍA**, en la secretaría del Despacho, Dirección: Carrera 9 # 9-49 Oficina 607, correo electrónico: asesorarteabogados@gmail.com

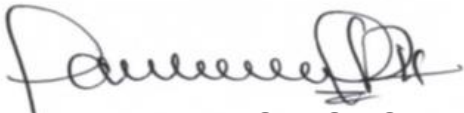
ANEXOS

1. Poder para actuar dentro del presente asunto.

2. Los relacionados en las pruebas

Sin otro particular,

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula Andrea Cancino Renteria".

PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA

C.C. 29.119.761 de Cali

T.P. No. 186.031 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: asesorarteabogados@gmail.com

Notaría Segunda de Cali
Declaración Extraprocesal No.1281
Decreto 1557/89



En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de Diciembre de dos mil veintitres (2023), ante mi **DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ** Notaria Segunda del Círculo de Cali, compareció: **ROCIO ESPERANZA BERNAL TOVAR** con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quien declare falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

declaro:-----

PRIMERO - Que es mi nombre como queda escrito, cuento con 61 años de edad, natural de Neiva (Huila), identificada con cédula de ciudadanía No.31.885.747, expedida en Cali, de estado civil: Soltera con unión marital de hecho, de profesión u ocupación: Hogar, residente en Cali, Direccion: avenida 2 Norte No. 44-83, Barrio: La Merced , Celular:3003249806.

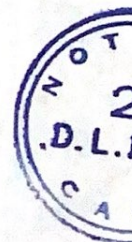


SEGUNDO Por medio del presente escrito me permito manifestar que: conocí al señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS, por ser el tío de mi esposo, al igual que conocí a la señora RUBRIA DURAN por ser la esposa del señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS. Conocí a LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN en una reunión familiar en la que llego con sus padres. El registro ante Notario Público lo realizaron los padres de LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN es decir ADOLFO LEON GONZALEZ y RUBRIA DURAN. Y tengo conocimiento de esto por las conversaciones familiares que se sostienen.

Al momento del divorcio entre el señor ADOLFO LEON y la señora RUBRIA el encargado de la crianza y los gastos de LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN fue el señor ADOLFO LEON GONZALEZ, según a lo pactado por los padres. Desde el momento de la separación siempre fue el señor ADOLFO LEON GONZALEZ fue el encargado de todo lo que tuviera que ver con el bienestar, crianza, pago de gastos por alimentos y en general lo relacionado con su hijo LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN.

El señor ADOLFO LEON GONZALEZ siempre trato de la mejor manera a su hijo LUIS FERNANDO GONZALEZ como un padre con su hijo.

Conocí a la señora MARIA LUZ NELLY MEJIA en una reunión familiar siendo ya presentada como la nueva pareja del señor ADOLFO LEON GONZALEZ, siempre en el trato que le daba



a LUIS FERNANDO se vio que lo aceptada y reconocía como el hijo de su esposo, nunca se vio algún tipo de rechazo ni por ella y mucho menos por su padre ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS.

El señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS siempre dio un trato de amor y cariño a su hijo LUIS FERNANDO GONZALEZ, entregándole el único bien que quedo en cabeza suya luego de su separación de la señora MARIALUZ NELLY MEJIA con la finalidad que LUIS FERNANDO GONZALEZ generara ingresos, la casa se encontraba ubicada en el Bario Junín de Cali.

TERCERO- RINDO ESTA DECLARACIÓN POR MI EXPRESA SOLICITUD Y VOLUNTAD.

NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO.

Leída por el declarante la encontró correcta y de acuerdo con sus manifestaciones.

Declarante

ROCIO ESPERANZA BERNAL TOVAR
C.C.

NOTARIA 2ª DE CALI
Diana Lisbeth Muñoz Díaz

31 885 747

DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ
Notaria Segunda del Circulo de Cali

Resolución 387 del 29 de enero de 2023

Elaboro: Rafael M.

Derechos \$16.500

Iva \$ 3.135

Avenida 1N No. 7N-35 Tele fax:661 4121 – 661 4128 – 661

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6629

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



l8u3e



Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

BERNAL TOVAR ROCIO ESPERANZA Quien se identifico con C.C. 31885747

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

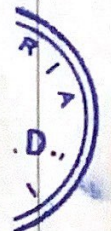
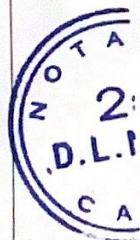
cali, 2023-12-11 10:45:12

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

NOTARIA 2ª DE CALI
Diana Lisbeth Muñoz Díaz



Notaría Segunda de Cali
Declaración Extraprocesal No.1280
Decreto 1557/89



En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de Diciembre de dos mil veintitres (2023), ante mi **DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ** Notaria Segunda del Círculo de Cali, compareció: **ALBERTO LOZANO ZORRILA** con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quien declare falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaro:-----

PRIMERO - Que es mi nombre como queda escrito, cuento con 65 años de edad, natural de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No.16.586.15, expedida en Cali, de estado civil: Soltero con Union marital de hecho, de profesión u ocupación: Comerciante, residente en Cali, Direccion: avenida 2 Norte No. 44-83, Barrio: La Merced , Celular:3104144834.

SEGUNDO Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicación desde hace SESENTA Y CINCO AÑOS (65) años, al señor **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** y a la señora **RUBRIA DURAN**, los cuales eran esposos. Del conocimiento que tengo me consta el reconocimiento del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, el cual se realizó ante la notaria Segunda de Cali el cual consta en el registro civil. Durante el matrimonio, los esposos **GONZALEZ - DURAN** fueron encargados de la crianza y manutención de **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** y al momento del divorcio entre ellos, el que asumió la responsabilidad de hacerse cargo de **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** fue mi tío **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS**. El trato de mi tío para con **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN** siempre fue el que le da un padre a un hijo, siempre con él en las reuniones familiares, paseos, vacaciones en las cuales compartíamos todos en familia, pendiente de su crianza enseñándole valores y principios, pendiente de todas sus necesidades.

A la señora **MARIA LUZ NELLY MEJIA** la conocí en una reunión familiar y ella siempre se refirió hacia **LUIS FERNANDO** como el hijo de **ADOLFO LEON**, siempre le pagaban la EPS, ARP y le dieron hace más de 15 años el segundo piso de una casa en el barrio Junín de Cali para que la arrendara y obtuviera dinero, nunca observe rechazo de parte de **ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS** ni de **MARIA LUZ NELLY MEJIA** hacia **LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN**, nunca hablaban mal de él y siempre se refirió mi tío hacia el con mucho cariño, tal como un padre hacia un hijo.

También tengo conocimiento que el único bien inmueble que quedo en cabeza de ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS luego de su separación de la señora MARIA LUZ NELLY MEJIA, le fue entregado a LUIS FERNANDO GONZALEZ DURAN como su único hijo y heredero legítimo, la casa cuenta con un local comercial y está ubicada en la Carrera 24 A del Barrio Junín de Cali. .Es todo.

TERCERO- RINDO ESTA DECLARACIÓN POR MI EXPRESA SOLICITUD Y VOLUNTAD.

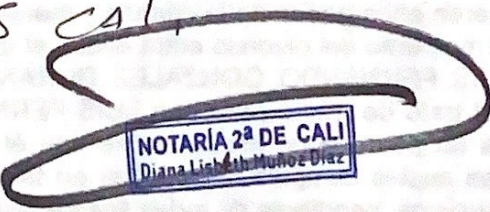
NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACION ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO

Leída por el declarante la encontró correcta y de acuerdo con sus manifestaciones.

Declarante


ALBERTO LOZANO ZORRILA

C.C. 16586155 CALI


NOTARIA 2ª DE CALI
Diana Lisbeth Muñoz Díaz

DIANA LISBETH MUÑOZ DIAZ
Notaria Segunda del Circulo de Cali

Resolución 387 del 29 de enero de 2023

Elaboro: Rafael M. 

Derechos \$16.500

Iva \$ 3.135

Avenida 1N No. 7N-35 Tele fax:661 4121 – 661 4128 – 661

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

6629

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Cali, compareció:

LOZANO ZORRILLA ALBERTO Quien se identifico con C.C. 16586155

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



l8u7r



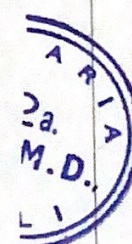
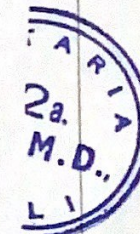
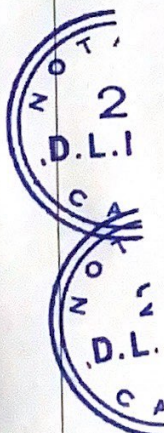
cali, 2023-12-11 10:46:34

x

FIRMA DEL COMPARECIENTE

DIANA LISBETH MUÑOZ DÍAZ
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI

NOTARIA 2ª DE CALI
Diana Lisbeth Muñoz Díaz



NOTARIA SEGUNDA DE CALI
DIANA LISBETH MUNOZ DIAZ
NIT 29952100
IVA REGIMEN COMUN
AV. 1N # 7N35 TEL. 6614128

RES. DIAN No.18764051 1605 DE 2023/07/07

VIGENCIA 6 MESES

NUM POS1 A POS300000 AUTORIZA

NO SOMOS AGENTES RETENEDORES DE IVA

FACTURA DE VENTA # FOS - 13183

FECHA :2023/12/11 10:47:44

CONCEPTO	VAL.	UNIT.	CANT.	TOTAL
EXTRA JUIC	16500	2		33,000
BIOMETRIA	4000	2		8,000

SUBTOTAL 41,000

(+) IVA 7,790

TOTAL 48,790

TOTAL RECIBIDO 50,000

DEVOLUCION 1,210

Impreso por DAZAFRA SISTEMAS
DIEGO ALONSO ZAFRA SOLANO
C.C. 167999068

NOTARÍA DE CALI

E-mail: notaria_tercera@hotmail.com

Que se expide para: _____

Con el presente documento debe:

- Tramitar boleta fiscal
- Inscribir en la oficina de registro de instrumentos públicos de _____
- Si se trata de hipotecas debe cumplir este requisito dentro de los 60 días siguientes.

Notario



HH 02433045
513

ESCRITURA NUMERO TRES MIL NOVENTA Y CUATRO
(3.094). - - - - - En la ciudad

de Cali, Capital del Departamento del Valle
del Cauca, Republica de Colombia, a los tres
(3) - - - días del mes de septiembre,

de mil novecientos setenta y seis (1.976), an-

te mí MANUEL JOAQUIN MARTINEZ POSSO, Notario Público Principal Nú-

mero Tercero - - - - de este Círculo, comparecieron RUBRIA DURAN

DE GONZALEZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cali, i-

dentificada con la cédula de ciudadanía No. 29'077.4 59 de Cali, y

el señor ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS, mayor de edad, vecino igual-

mente de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No.

2'599.831 de Palmira (V) con Libreta Militar No. 145433 del D. M.

17, - - hábiles para contratar y obligarse y a quienes de co-

nocer personalmente doy fé, y dijeron: PRIMERO. - Los comparecien-

tes son cónyuges entre sí, a virtud del matrimonio católico cele-

brado en esta ciudad de Cali en la Iglesia de Perpetuo Socorro, el

día 15 de Junio de 1.958. SEGUNDO. - En la actualidad y por ante

el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, se adelanta el Proceso

de Separación de Bienes y Liquidación de la Sociedad Conyugal. TER-

CERO. - Dentro del matrimonio no hubo capitulaciones matrimoniales

y a la fecha de la presente escritura, existen los siguientes bie-

nes que se consideran como de la sociedad conyugal GONZALEZ - DU-

RAN y que serán motivo de inventario para su liquidación, así: Una

casa de habitación con su correspondiente lote de terreno ubicado

en la Calle 13 No. 23-A-24 de propiedad de la señora Rubria Durán

de González y distinguido por los siguientes linderos: Norte, en

longitud de 27 metros con predio de Luis A. Rojas; SUR, en longi-

tud de 27 metros con predio del doctor José Alonso Marcos; ORIENTE

en longitud de 9 metros con la calle 13; y OCCIDENTE, en longitud

de 10 metros con predio que es o fue de José Alonso Marcos. Pro-

piedad adquirida por la señora Rubria Durán de González, mediante

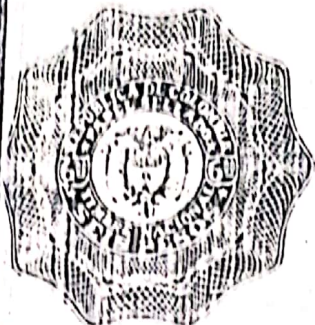
escritura pública No. 6149 de septiembre 13 de 1.963, de la Nota-

escritura pública No. 6149 de septiembre 13 de 1.963, de la Nota-

escritura pública No. 6149 de septiembre 13 de 1.963, de la Nota-

Sept 1976
Escritura de matrimonio y liquidación de sociedad conyugal
1976/31/94. 31
Sellado

ría la. de Cali, registrada el 18 de octubre del mismo año, en el libro lo., tomo 198 impar, folio 327, partida 5858, cuyas mejoras fueron protocolizadas igualmente mediante escritura No. 2367 de mayo 28 de 1.965, de la Notaría la. de Cali, registrada el 6 de junio del mismo año en el libro 2o., tomo 150 impar, folio 180, partida 1899, matrícula 45928, folio 88, tomo 135.- B)- Una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno ubicado en la Calle 12 No. 15-B-06, compuesta de paredes de ladrillo, techo de teja de barro y pisos de baldosa, - - - y distinguida por los siguientes linderos, que se expresan de conformidad con la escritura de adquisición así: Norte, en longitud de 25 metros con la zona verde No. 2 de la nomenclatura de la Urbanización; Sur, en longitud de 25.00 metros con el lote No. 11 de la misma manzana; Oriente, en longitud de 11.00 metros con la calle 12 de la nomenclatura de la urbanización y Occidente, con longitud de 11 metros con el lote No. 9 de la misma manzana. Este inmueble fue adquirido por la señora Rubria Durán de González, mediante escritura No. 536 de Mayo 20 de 1.974 de la Notaría 5a. de Cali, registrada el 22 de Agosto del mismo año en el libro lo., tomo 300, par, folio 285, partida 5030, matrícula No. 137150, folio 62, tomo 544. C)- Lote y mejoras consistentes en ramadas, con servicios de luz y agua, ubicada en esta ciudad de Cali, en la Calle 13 No. 23-A-22 de esta ciudad y distinguida por los siguientes linderos: Norte, con propiedad de María Villa de Cuarta hoy propiedad de Luz Ocampo de Giraldo en 27.00 metros; Sur, en la misma extensión con predio de José Alonso Marcos; Oriente, en 7,50 metros con la calle 13; y Occidente, con propiedad de José Alonso Marcos en 7,25 metros, inmueble adquirido por el señor Adolfo León González, según escritura pública No. 3815 de julio 27 de 1.968 de la Notaría 2a. de Cali, registrada el 11 de septiembre de 1.968 en el Libro lo., tomo 232 impar, folio 211, partida 4.689, matrícula 46.122, folio 283, tomo 135.- C)- Lote y ramada con sus servicios de agua y luz, ubicado en la carrera 23 No. 9-E-79 y distinguido por los siguientes linderos: Norte, en longi-



tud de 21,60 metros con predios de Julio Becerra, Adolfo Rodríguez, José Domínguez Salí y Tadeo Castaño; Sur, en longitud de 16,50 metros con la carrera 23; Oriente, en longitud de 43,30 metros con predio que fue de Daniel Polanco y Occidente, tomando dirección sur a

norte partiendo de la carrera 23 en línea recta de 2.810 metros con predio de Leonardo Rivera. Este inmueble fue adquirido por el señor Adolfo León González Bolaños mediante escritura No. 443 de Junio 5 de 1.972 de la Notaría 5a. de Cali, registrada el 13 del mismo año, en el Libro lo., tomo 276 impar, folio lo., partida 4.015, matrícula 127.925 folio 55, tomo 498. E)- Fabrica denominada Baldosines Espejo de propiedad del señor Adolfo León González,

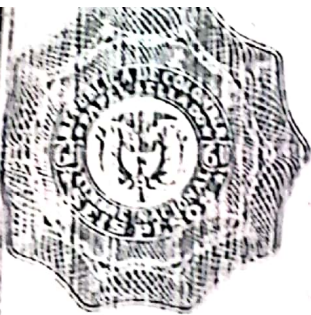
comprendida con todos sus accesorios para el funcionamiento de la misma y que se encuentra funcionando en la Calle 13 No. 23-A-24 de esta ciudad. E)- Una camioneta marca G.M.C. modelo 1.956 motor

B31607744, color azul, tipo Pick-up, con placas MA-0592 - - - de propiedad del Señor Adolfo León González Bolaños. No hay otros bienes que constituyan el patrimonio de esta sociedad conyugal. CUARTO.

De común acuerdo y por expresa voluntad de los cónyuges presentes en esta escritura y de conformidad con lo al respecto dispone el artículo 25 numeral 5o. de la Ley 1a. de 1976 han acordado liquidar la expresada sociedad conyugal y formar las correspondientes hijuelas así: HIJUELA A FAVOR DE LA SEÑORA RUBRIA DURAN DE GONZALEZ, POR VALOR DE CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$403.000,00) Mcte. que se le paga adjudicándole los siguientes bienes inmuebles así:

A) Una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno ubicado en esta ciudad de Cali, Calle 13 No. 23-A-24, distinguida por los siguientes linderos: Norte, en longitud de 27.00 metros con predio de Luis A. Rojas; Sur, en longitud de 27.00 metros con predio del Dr. Jorge Alonso Marcos; Oriente, en longitud de 9.00 metros con la calle 13 y Occidente, en longitud de 10.00 metros con predio que es o fue de José Alonso Marcos. El valor de este inmueble, con-

venido entre los exponentes por razón de la presente liquidación es el de NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$94.000.00) M/cte.- B) Una casa de habitación y su correspondiente lote de terreno ubicada en esta ciudad de Cali, en la calle 12 No. 65-B-06 del Barrio "Gran Llanar" alindado de conformidad con la escritura de adquisición así: Norte, en longitud de 25.00 mts. con la zona verde No. 2 de la nomenclatura de la Urbanización; Sur, en longitud de 25.00 metros con el lote No. 11 de la misma manzana; Oriente, en longitud de 11.00 metros con la calle 12 de la nomenclatura de la Urbanización; y Occidente, en longitud de 11.00 metros con el lote No. 9 de la misma manzana. El valor de este inmueble convenido entre los exponentes por razón de la presente liquidación es el de TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$309.000.00) M/cte., en esta forma queda pagada su hijuela. HIJUELA A FAVOR DEL SEÑOR ADOLFO LEON GONZALEZ BOLANOS POR VALOR DE DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000.00) Mcte. que se le paga adjudicándole los siguientes bienes muebles e inmuebles, así: A)- Una ramada y su correspondiente lote de terreno ubicado en la Carrera 23 No. 9-E-79 de esta ciudad y distinguida por los siguientes linderos: Norte, en longitud de 21,60 metros con predios de Julio Becerra, Adolfo Rodríguez, José Domingo Salí y Tadeo Castaño; Sur, en longitud de 16,50 metros con la Carrera 23; Oriente, con longitud de 43,30 metros con predio que es o fue de Daniel Polanco; y Occidente tomando una dirección sur a norte partiendo de la carrera 23 en línea recta de 2.810 metros con predio de Leonardo Rivera. Avalúo que de común acuerdo entre los comparecientes se la ha dado de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$146.000.00) Mcte. B) Lote y ramada y sus correspondientes servicios de luz y agua situado en la Calle 13 No. 23-A-22 de esta ciudad y distinguido por los siguientes linderos especiales, Norte, en 27,00 metros con predio de María Villa de Cuarta, hoy propiedad de la señora Luz Ocampo de Giraldo; Sur, en la misma extensión con predio de José Alonso Marcos; Oriente, en longitud de 7,50 metros con la calle 13; y Occidente, en longitud de 7,25 metros, con pro-



piedad del mismo José Alonso Marcos. Avalúo que de común acuerdo los comparecientes han asignado la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 51.000.00) Mcte.- C)- Camioneta marca G.M.C., modelo 1.956, motor B31607744, color azul, serie 152-8P-1745, con placas MA-0592 - - - ti-

po pick-up. Vehículo automotor que fue avaluado de común acuerdo y por los comparecientes en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.-00) Mcte., y D)- Una fábrica de baldosas con todos sus accesorios para fabricación y elaboración de baldosas, que se encuentra funcionando en la calle 13 No. 23-A-24 de esta ciudad, la cual fue avaluada de común acuerdo entre los comparecientes en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) Mcte.- En esta forma queda pagada su hijuela. QUINTO. EXPLICACION.- Conviene aclarar, en cuanto la liquidación aparecen valores diferentes con previos convenios entre las partes contendientes aceptan la presente liquidación y distribución de los bienes tal como aparece, aceptación que expresamente la indican, sin que haya lugar a compensaciones de ninguna clase por razón de la diferencia de los valores indicados, pues, el demandado señor Adolfo León González Bolaños, así lo acepta, teniendo en cuenta además que comercialmente los bienes adjudicados a cada uno se nivelan en sus valores, lo que así declaran expresamente, para que no haya cargo alguno, ni en el presente ni en el futuro, por razón de la aceptación que en esta escritura dejan debidamente convenido y aprobado, con todo su valor legal. y además por cuanto los bienes asignados al Sr. Adolfo León González son bienes rentables. SEXTO.- Igualmente los comparecientes quieren dejar constancia de que de común acuerdo cancelaron los créditos personales que aparecían constituidos así: Uno por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) Mcte., a cargo de los exponentes y a la orden de la señora Bertha Gallego de González en la letra de cambio suscrita en esta ciudad; Otra por valor de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) Mcte., a cargo del exponente Adolfo León González

Bolaños y a la orden del señor Lisímaco Durán, también en una letra de cambio, suscrita en esta ciudad; y, la cancelación del crédito con garantía hipotecaria por valor de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000.00) Mcte., a cargo del exponente Adolfo León González Bolaños, conforme consta en la escritura No. 1266 de fecha 30 de septiembre de 1.975 de la Notaría 5a. de Cali, crédito cancelado por escritura No. 891 de fecha 30 de julio de 1.976 de la misma notaría. SEPTIMA. Los comparecientes declaran además que al hacer la presente liquidación, distribución y adjudicación de bienes lo hacen sin perjuicio de terceros por cuanto no existen créditos o deudas de ninguna naturaleza a cargo de la sociedad conyugal que aquí liquidan. OCTAVA.- En esta forma los comparecientes declaran liquidada la sociedad formada por los mismos y se autorizan para obtener copia de la presente escritura de liquidación y su correspondiente registro. NOVENA.- Los comparecientes ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS y RUBRIA DURAN de GONZALEZ, declaran además: Que de común acuerdo han convenido que la guarda del menor LUIS FERNANDO GONZALEZ la ejercerá el exponente ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS. Hasta aquí la minuta-. Se agregan los comprobantes del caso. Leída la aprobaron y firman por ante mí el Notario que doy fé, advertidos de la formalidad del registro. Presentaron paz y salvos nacionales No. 732813 - - - expedido en Cali, Junio 2/76, - válido hasta Sept. 5/76, - - - - González Bolaños Adolfo León; y No. 731599 - expedido en Cali, Junio 2/76, - válido hasta Sept. 5/76, - - Durán de González Rubria;

Y SALVO MUNICIPAL DE CALI No. 18812
de DURAN DE GONZALEZ RUBRIA
No. A.647.008 Dirección Calle 13 No. 23A.24
Cali, 4 AGO. 1976 Válido hasta 30 septiembre/76



nn 02433192

522

MUNICIPIO MUNICIPAL DE CALI No. 18811

A favor de DURAN DE GONZALEZ RUBRIA

Credito No. K.672.001 Direccion Calle 12 No. 65B.06

Fecha Cali, 4 AGO. 1976 Valido hasta 30 septiembre/76

MUNICIPIO MUNICIPAL DE CALI No. 19884

A favor de GONZALEZ BOLAÑOS ADOLFO LEON

Credito No. A-550-030 Direccion Kra. 23 No. 9E-79

Fecha Cali, 13 AGO. 1976 Valido hasta 30 septiembre/76

MUNICIPIO MUNICIPAL DE CALI No. 19885

A favor de GONZALEZ BOLAÑOS ADOLFO LEON

Credito No. A-647-007 Direccion Calle 13 No. 23A-22

Fecha Cali, 13 Ago. 1976 Valido hasta 30 septiembre/76

La presente escritura se corrió en las hojas de papel sellado Nos.
HH 02433045 - HH 02433046 - HH 02433050 - HH 02433192. Derechos: \$
730,00. - - - Decreto #665 de abril 10 de 1975.

Rubria D. de Gonzalez

RUBRIA DURAN DE GONZALEZ

Adolfo Leon Gonzalez Bolaños

ADOLFO LEON GONZALEZ BOLAÑOS- L.M. #145433 D.M. 17

FL NO-

TARIO TERCERO,

REPUBLICA DE COLOMBIA
DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

Manuel J. Martinez Forero
Manuel J. Martinez Forero
NOTARIO DEL DE CALI

